

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto nombrando Presidente de Sección de la Audiencia provincial de Almería a D. Ricardo García Romero, Magistrado del mismo Tribunal.—Página 114.

Ministerio de la Gobernación

Real decreto declarando jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a D. Aureliano Díez y Pajares, Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos.—Página 114.

Otro concediendo el tratamiento de Ilustrísimo al Ayuntamiento de la villa de Linares de Riofrío, provincia de Salamanca.—Página 114.

Ministerio de Gracia y Justicia

Reales órdenes confirmando a los señores que se indican en los cargos y con los haberes que se detallan.—Páginas 114 a 117.

Otra promoviendo y confirmando a los señores Capellanes del Cuerpo de Prisiones que se indican en los cargos y con los haberes que se mencionan.—Páginas 117 y 118.

Ministerio de Marina

Real orden circular disponiendo se saquen a oposición, con arreglo a los artículos que se indican del Reglamento de 16 de Marzo de 1916, doce plazas de Escribientes del Cuerpo de Auxiliares de Oficinas de Marina.—Páginas 118 y 119.

Ministerio de Hacienda

Real orden resolviendo la instancia suscrita por D. José Vicente Algorta y Gandul, actualmente Auxiliar de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, en solicitud de que le sea de abono el tiempo servido en filas del Ejército para los efectos del Escalafón.—Página 119.

neral de Aduanas continúa, como hasta la fecha, tramitando los expedientes que se instruyan para aprobación de los contratos de arriendo de casas-cuarteles para Carabineros.—Páginas 119 y 120.

Ministerio de la Gobernación

Real orden disponiendo que se apruebe el escrutinio verificado por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, de las elecciones celebradas para la renovación parcial de la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, convocadas por la de 29 de Noviembre último.—Páginas 120 y 121.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden confirmando a doña Isabel Baguero y Rosado en el cargo de Profesora especial de Dibujo geométrico y artístico de las Escuelas de adultas de Granada, y con el sueldo anual que se indican.—Página 121.

Otra concediendo la autorización para realizar el ejercicio de reválida del grado de Odontólogo solicitado por D. José Valderrama y Barrenechea.—Página 121.

Otra disponiendo se amortice una de las plazas de Catedrático de Matemáticas del Instituto general y técnico de Huesca, y que dicha enseñanza quede a cargo del Catedrático numerario del mismo Instituto D. Benigno Baratech Montes, con la remuneración que se indica.—Páginas 121 y 122.

Otra ídem ídem del Instituto general y técnico de León, y que la referida enseñanza quede a cargo del Catedrático numerario D. José Brussi Cuesta, con la remuneración que se indica.—Página 122.

Otra ídem se abra concurso para la adquisición de material escolar, dentro de las condiciones que se indican.—Página 122.

Otra aprobando la permuta formulada por los Catedráticos de Matemáticas de los Institutos de Valladolid y Palencia, D. Florencio Moraga Sánchez y D. Manuel Gil Baños, respectivamente.—Página 122.

Otra disponiendo que el Escalafón de

las de Ingenieros industriales quede constituido en la forma que se detalla, y que los Profesores numerarios que lo integran perciban desde 1.º de Abril del corriente año los sueldos que se indican.—Páginas 122 y 123.

Otra disponiendo que se anuncie la provisión de la plaza de Profesor numerario de Caligrafía del Instituto general y técnico de Badajoz a concurso previo de traslado.—Página 123.

Otra ídem que los funcionarios de las Secciones Administrativas que hayan cumplido sesenta y siete años de edad y no reúnan los veinte de servicios abonables por el Tesoro, están comprendidos en la ley de 22 de Julio de 1918 y, por tanto, seguirán hasta cumplirlos en sus actuales escalas, sin derecho a ascenso.—Página 123.

Ministerio de Fomento

Real orden disponiendo que todos los proyectos pendientes de caminos vecinales admitidos en cualquiera de los concursos celebrados hasta el día 7 del corriente mes, se ultimen antes del día 28 de Febrero próximo.—Páginas 123 y 124.

Otra ídem que en tanto duren las anómalas circunstancias sanitarias en el territorio de la República Argentina se prohíba, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de Epizootias, la importación en la Península de ganados bovino, ovino, caprino y porcino.—Página 124.

Ministerio del Trabajo

Real orden disponiendo sea inscrita la Mutua del Gremi de Rajolers, Sección de accidentes del Trabajo, en el Registro de las Sociedades y Compañías autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la ley de 30 de Enero del año 1900.—Página 124.

Administración Central

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que el "Moniteur Belge" publica una disposición del Ministerio de Asuntos Económicos de Bélgica autorizando la exportación, hasta el día 15 de Septiembre próximo, del lino de hasta

nidos en el desbaratamiento del lino. Página 124.

Comunicando a este Departamento, por conducto del Embajador de Italia en esta Corte, que la Embajada de Francia en Roma ha dado cuenta al Gobierno italiano de que el Protectorado francés de Marruecos, el África Occidental y Madagascar se han adherido al Acuerdo Internacional de Higiene pública con la suma anual de 3.125 francos y colocándose en la quinta categoría.—Página 124.

Sección de Política.—Anunciando que el Ministro de Gracia y Justicia de Bélgica, en una circular de 1.º de Junio corriente, ha recordado los principales deberes de las Administracio-

nes Comunales en materia de policía de los extranjeros, relativa a que los Burgomaestros deben transmitir a la Administración de Seguridad pública los datos que se mencionan.—Página 124.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacantes en los Juzgados de primera instancia de Castayud y Praga la plaza de Secretario judicial.—Página 124.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Resolviendo el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Gerona B. Emilio Saguet y Olivet contra la negativa del Registrador de la misma ciudad a inscribir una escritura de reconocimiento

y cancelación de inscripción.—Página 125.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante en el Instituto general y técnico de Badajoz la plaza de Profesor numerario de Caligrafía.—Página 125.

Dirección general de Primera enseñanza.—Autorizando a los señores que figuran en la relación que se publica para que puedan ejercer en España las profesiones que se mencionan.—Página 128.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º — EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

De conformidad con lo prevenido en el artículo 31 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Audiencia provincial de Almería a D. Ricardo García Romero, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
CASIMIRO BUGALLAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

Con arreglo a lo prevenido en el artículo 47 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos, a lo dispuesto en las leyes de Presupuestos de 1895 y 1892 y en la base 17.ª de la de 14 de Junio de 1909, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le correspondía, a D. Aureliano Díez y Pajares, Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, que cumple los sesenta y cinco años de su edad el día 4 del mes

actual, fecha de su cese en el servicio activo; concediéndole, al propio tiempo, como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda elaso de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
FRANCISCO BERGAMÍN.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a la villa de Linares de Riofrío, provincia de Salamanca, por el creciente desarrollo de su agricultura, industria y comercio, y por su constante adhesión a la Monarquía,

Vengo en conceder a su Ayuntamiento el tratamiento de Ilustrísimo.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
FRANCISCO BERGAMÍN.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la ley de Presupuestos para el año 1920-21,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar a D. Luis Sáenz Pizana en el cargo de Oficial Mayor, Jefe de Negociado de tercera clase, con el haber anual de 7.000 pesetas; a D. Miguel de la Riva y Sierra, D. Nicolás Aparicio Rosal y D. Luis Cos-Gayón y Travesí, en el de Oficiales de Administración de primera clase, con el haber anual de 6.000 pesetas, quedando el último de ellos como excedente en activo servicio; a D. Julio Piñán y Fernández, D. Julio Hernández y Romero de Te-

jada, D. Eugenio Bermejo y Andrés, don Francisco J. Rodríguez Gil, D. Manuel Álvarez Juliá y D. Juan Álvarez Feijóe, en el de Oficiales de segunda clase de Administración, con el haber anual de 5.000 pesetas; a D. Ricardo Ortega Cortés, D. Roberto Hernández Sánchez y D. Rafael Padura y Vargas, en el de Oficiales de tercera clase de Administración, con el haber anual de 4.000 pesetas, quedando el último de ellos como excedente en activo servicio; a D. Isidoro Torres Isasa, D. Santos Moreno Fuentes, D. Manuel Figueroa y Rojas, D. Pedro Arregui y Muñoz, D. Domingo Suárez Darías, D. Antonio Sanjurjo y Lirón, D. Antonio Miralles Más, don Manuel de la Riva y Guerra y D. José María Aguilar y Montadas, en el de Auxiliares de primera clase de Administración, con el haber anual de 3.000 pesetas; a D. Pedro González de la Rivera, en el de Auxiliar del Archivo y Biblioteca de ese Supremo Tribunal y de la Audiencia, Oficial de tercera clase de Administración, con el haber anual de 4.000 pesetas; a D. Fernando Picatoste Cereceda, Auxiliar segundo del Archivo y Biblioteca de ese mismo Supremo Tribunal y de la Audiencia, en el de Auxiliar de primera clase de Administración, con el haber anual de 3.000 pesetas, quedando como excedente en activo servicio, debiendo estimarse para todos los efectos legales como fecha de estas confirmaciones la de 1.º de Abril último.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1920.

BUGALLAL

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la ley de Presupuestos para el año 1920-21,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar a D. Joaquín Tenorio Vega en el cargo de Secretario Letra-

do de esa Fiscalía, con el haber anual de 8.000 pesetas; a D. Francisco García Ontigosa en el de Oficial de Administración de primera clase, con el haber anual de 6.000 pesetas; a D. Manuel Méndez y Menéndez y D. Alfredo Masca Lacarra, en el de Oficiales de Administración de segunda clase, con el haber anual de 5.000 pesetas; a D. Miguel Fernández Sánchez, D. Carlos Prado Meseguer y D. José María Ayala Pérez Mon, en el de Oficiales de Administración de tercera clase, con el haber anual de 4.000 pesetas, quedando el último como excedente en activo servicio; a D. Enrique Cobián Ferrer, D. Ramón Gómez de la Serna y Puig, D. Rafael Roca Huguet, D. Andrés Ruiz de Obregón, D. Salvador Ortega García Argüelles y D. Francisco Cadenas Blanco, en el de Auxiliares de primera clase de Administración, con el haber anual de 3.000 pesetas, quedando los tres últimos como excedentes en activo servicio, y a D. Javier Álvarez Vázquez, en el de Auxiliar de segunda clase de Administración, con el haber anual de 2.500 pesetas; debiendo estimarse para todos los efectos legales como fecha de estas confirmaciones la de 1.º de Abril último.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1920.

BUGALLAL

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la ley de Presupuestos para el año 1920-21,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar a D. Pío Fernández Hidalgo en el cargo de Oficial de Administración de tercera clase con el haber anual de 3.500 pesetas; a D. Casimiro Olivares y Gaitán, en el de repartidor de negocios, Oficial de Administración de tercera clase, con el haber anual de 3.500 pesetas; a D. Ramón Barroeta Carrero, en el de Oficial de Estadística, Auxiliar de primera clase, con el haber anual de 3.000 pesetas; a don Angel Bull y Megía Dávila, D. José Redueño García, D. Armando López y Hierro, y a D. José Huidobro Vázquez, en el de Auxiliares de Administración de segunda clase, con el haber anual de 2.500 pesetas, quedando el último adscrito a la Fiscalía de esa Audiencia, y a D. Fernando Calderón y Cernuelo, en el de Secretario letrado para la Fiscalía de esa misma Audiencia, con el haber anual de 4.000 pesetas; debiendo es-

timarse para todos los efectos legales como fecha de estas confirmaciones la de 1.º de Abril último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1920.

BUGALLAL

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la ley de Presupuestos para el año 1920-21,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar a D. Agustín Sierra Pomanes y D. Ramón Domenech Gavaldá, en el cargo de Oficiales de Administración de tercera clase, con el haber anual de 3.500 pesetas, quedando el último como excedente en activo servicio; a D. Pedro Manuel Viscasillas, en el de Auxiliar de primera clase de Administración, con el haber anual de 3.000 pesetas, y a D. José Vidal y Castro, D. José Vilas González, D. Vicente Hernández Tello, y D. José de Asprer y Torrás, en el de Auxiliares de segunda clase de Administración, con el haber anual de 2.500 pesetas, debiendo estimarse para todos los efectos legales como fecha de estas confirmaciones la de 1.º de Abril último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1920.

BUGALLAL

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la ley de Presupuestos para el año 1920-21,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar a D. Fernando Franco Fernández en el cargo de Oficial de Estadística, Auxiliar de segunda clase de Administración, con el haber anual de 2.500 pesetas; a D. José María Alcázar, D. Francisco Linares Luna y don Rafael Mateos Arcángel, en el de Auxiliares de Administración de segunda clase, con el haber anual de 2.500 pesetas, quedando el último de ellos como excedente en activo servicio; a D. César Carrascosa y Martínez, en el de Auxiliar de tercera clase de Administración, con el haber anual de 2.000 pesetas, quedando como excedente en activo servicio y debiendo estimarse para todos los efectos legales como fecha

de estas confirmaciones la de 1.º de Abril último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1920.

BUGALLAL

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la ley de Presupuestos para el año 1920-21,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar a D. Emilio Fernández Pérez en el cargo de Oficial de Estadística, Auxiliar de segunda clase de Administración, con el haber anual de 2.500 pesetas; a D. Santiago Martínez García, D. Gustavo López Bárcena y D. Niceto Espiga Reollo, en el de Auxiliares de segunda clase de Administración, con el haber anual de 2.500 pesetas, debiendo estimarse para todos los efectos legales como fecha de estas confirmaciones la de 1.º de Abril último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1920.

BUGALLAL

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la ley de Presupuestos para el año 1920-21,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien promover a D. Rafael Guerrero Clavijo, Oficial de Estadística, Auxiliar de primera clase de Administración, con el haber anual de 2.500 pesetas; y confirmar a D. Fernando Bello Amarillas, D. Luis Galdeano Domínguez y D. Felipe Carrera Lamana, en el de Auxiliares de segunda clase de Administración, con el haber anual de 2.500 pesetas; debiendo estimarse para todos los efectos legales como fecha de esta promoción y confirmaciones la de 1.º de Abril último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1920.

BUGALLAL

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la ley de Presupuestos para el año 1920-21,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar a D. José Rodríguez Rey en el cargo de Oficial de Estadística, Auxiliar de segunda clase de Administración, con el haber anual de 2.500 pesetas; a D. Luis Núñez Mosquera, D. José Mariño Iglesias, D. Jenaro Guillemet González y D. Francisco Peña Navarro en el de Auxiliares de segunda clase de Administración, con el haber anual de 2.500 pesetas; a don Armando Pita Rovelo y D. Manuel López Castro, en el de Auxiliares de Administración de tercera clase, con el haber anual de 2.000 pesetas, quedando los dos últimos como excedentes en activo servicio, y debiendo estimarse para todos los efectos legales como fecha de estas confirmaciones la de 1.º de Abril último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1920.

BUGALLAL

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la ley de Presupuestos para el año 1920-21,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar a D. Miguel Alderete González en el cargo de Oficial de Estadística, Auxiliar de segunda clase de Administración, con el haber anual de 2.500 pesetas; a D. Francisco Leal Ibarra, D. Manuel López Matute, D. José Navarro Sendero y D. Francisco Wilkelmi Manzano, en el de Auxiliares de segunda clase de Administración, con el haber anual de 2.500 pesetas, y a D. José González Rubió en el de Auxiliar de tercera clase de Administración, con el haber anual de 2.000 pesetas, quedando como excedente en activo servicio; debiendo estimarse para todos los efectos legales como fecha de estas confirmaciones la de 1.º de Abril último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1920.

BUGALLAL

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la ley de Presupuestos para el año 1920-21,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar a D. Agustín Benítez Lacana en el cargo de Oficial de Esta-

dística, Auxiliar de segunda clase de Administración, con el haber anual de 2.500 pesetas; a D. Juan Morales Martín, en el de Auxiliar de segunda clase de Administración, con el haber anual de 2.500 pesetas; a D. Juan Croisiet y Milán y D. Domingo Castellano Cruz, en el de Auxiliares de Administración de tercera clase, con el haber anual de 2.000 pesetas, quedando el último excedente en activo servicio, y debiendo estimarse para todos los efectos legales como fecha de estas confirmaciones la de 1.º de Abril último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1920.

BUGALLAL

Señor Presidente de la Audiencia de Las Palmas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la ley de Presupuestos para el año 1920-21,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar a D. José Blancos Fuentoteja en el cargo de Oficial de Estadística, auxiliar de segunda clase de Administración, con el haber anual de 2.500 pesetas; a D. Celestino Fernández Marina, D. José Gómez Argüelles y D. José Álvarez Zapino en el de Auxiliares de segunda clase de Administración, con el haber anual de 2.500 pesetas, quedando el último excedente en activo servicio y debiendo estimarse para todos los efectos legales como fecha de estas confirmaciones la de 1.º de Abril último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1920.

BUGALLAL

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la ley de Presupuestos para el año 1920-21,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar a D. Antonio Aguiló Cortés en el cargo de Oficial de Estadística, Auxiliar de segunda clase de Administración, con el haber anual de 2.500 pesetas; a D. Francisco Rius y Noguera, en el de Auxiliar de segunda clase de Administración, con el haber anual de 2.500 pesetas, y a D. Antonio Cañellas Sureda en el de Auxiliar de tercera clase de Administración, con el haber anual de 2.000 pesetas, debiendo estimarse para todos los efectos le-

gales como fecha de estas confirmaciones la de 1.º de Abril último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1920.

BUGALLAL

Señor Presidente de la Audiencia de Palma.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la ley de Presupuestos para el año 1920-21,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar a D. Gabriel Yelz Púeno en el cargo de Oficial de Estadística, Auxiliar de segunda clase de Administración, con el haber anual de 2.500 pesetas; a D. Mareos Aizpun Andueza y D. Hilario Olazarán Aparicio, en el de Auxiliares de segunda clase de Administración, con el haber anual de 2.500 pesetas, quedando el último como excedente en activo servicio; y a D. Fabián Zamborán, en el de Auxiliar de tercera clase de Administración, con el haber anual de 2.000 pesetas, debiendo estimarse para todos los efectos legales como fecha de estas confirmaciones la de 1.º de Abril último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1920.

BUGALLAL

Señor Presidente de la Audiencia de Pamplona.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la ley de Presupuestos para el año 1920-21,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar a D. Carlos Urquiza Infante en el cargo de Oficial de Estadística, Auxiliar de segunda clase de Administración, con el haber anual de 2.500 pesetas; a D. Ramón Peinado, D. Rafael Morón Romero, D. José Rojo, D. Manuel Amado y D. Francisco Jiménez Gómez, en el de Auxiliares de segunda clase de Administración, con el haber anual de 2.500 pesetas, quedando el último como excedente en activo servicio, y a D. José Ramírez Rojas en el de Auxiliar de tercera clase de Administración, con el haber anual de 2.000 pesetas, quedando excedente en activo servicio, y debiendo estimarse para todos los efectos legales como fecha de estas confirmaciones la de 1.º de Abril último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1920.

BUGALLAL

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la ley de Presupuestos para el año 1920-21,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar a D. Javier Obón y Trencho en el cargo de Oficial de Estadística, Auxiliar de segunda clase de Administración, con el haber anual de 2.500 pesetas; a don Juan Arago Pellicer, D. Luis Badía Segarra, D. Manuel Millas Sagreras y D. Rafael Cisneros Delgado en el de Auxiliares de Administración de segunda clase, con el haber anual de 2.500 pesetas, quedando el último como excedente en activo servicio; y a D. Antonio Fayos Puig en el de Auxiliar de tercera clase de Administración, con el haber anual de 2.000 pesetas; debiendo estimarse para todos los efectos legales como fecha de estas confirmaciones, la de 1.º de Abril último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1920

BUGALLAL

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la ley de Presupuestos para el año 1920-21,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar a D. Agustín Lanuza Merrondo, en el cargo de Oficial de Estadística, Auxiliar de segunda clase de Administración, con el haber anual de 2.500 pesetas; a don Alejo Gómez y Gómez, D. Alfredo de Sandoval, D. Lorenzo Moyano Sáez, y D. Antonio Lanuza Merrondo, en el de Auxiliares de segunda clase de Administración, con el haber anual de 2.500 pesetas, quedando el último como excedente en activo servicio; a D. Patricio Fernández Mazo y don Manuel Diosdado Gil, en el de Auxiliares de tercera clase de Administración, con el haber anual de 2.000 pesetas, quedando el último excedente en activo servicio, y debiendo estimarse para todos los efectos legales como fecha de estas confirmaciones la del 1.º de Abril último.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1920.

BUGALLAL

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la ley de Presupuestos para el año 1920-21,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar a D. Enrique Santillán en el cargo de Oficial de Estadística, Auxiliar de segunda clase de Administración, con el haber anual de 2.500 pesetas; a D. Valero Ortiz y Tena, don Benito Serrano Tello y D. Julián Amat y Esteve, en el de Auxiliares de segunda clase de Administración, con el haber anual de 2.500 pesetas; a D. Abelardo Sánchez, en el de Auxiliar de tercera clase de Administración, con el haber anual de 2.000 pesetas, debiendo estimarse para todos los efectos legales como fecha de estas confirmaciones la de 1.º de Abril último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1920.

BUGALLAL

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la ley de Presupuestos para el año 1920-21,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar a D. Eduardo Olabarrieta y López, Auxiliar técnico del Decanato de los Juzgados de Madrid, en el cargo de Oficial de segunda clase de Administración, con el haber anual de 5.000 pesetas, debiendo estimarse para todos los efectos legales como fecha de esta confirmación la de 1.º de Abril último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1920.

BUGALLAL

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Ilmo. Sr.: Modificada por la ley de Presupuestos de 29 de Abril próximo pasado la planta general de Capellanes del Cuerpo de Prisiones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover a la categoría de Capellán de primera y sueldo anual de 4.000 pe-

setas a D. Jacinto Santas Pallás, en la actualidad Capellán de primera clase de la prisión celular de Barcelona; confirmar en la categoría de Capellán de primera a D. José Palmero y González, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, sueldo y categoría que en la actualidad disfruta en la prisión central de San Miguel de los Reyes, de Valencia; promover a esta última categoría y sueldo a los Sres. D. Valentín Calleja Hernández, del Reformatorio de Adultos de Ocaña; D. Justo Antonio Lacasa y Gatevilla, de la celular de esta Corte; D. Rafael Ferriols Fuster, de la de Tarragona (Escuela de Reforma); D. Leopoldo Laborda Zamora, de la provincial de Logroño, y D. Vicente Guijarro Collado, del Reformatorio de Jóvenes de Alcalá de Henares; promover a la categoría de Capellanes de segunda clase y sueldo anual de 3.000 pesetas a D. Tomás Malmonte Núñez, de la prisión de Soria; D. Daniel Avedillo de la Calle, de la prisión provincial de Burgos; D. Adolfo López Barrera, de la de Sevilla; D. Enrique Matute Alférez, de la de Cádiz; D. Antonio Jiménez Moreno, de la de Huelva; D. Cristino Valls Valencia, de la de mujeres de Alcalá; D. Francisco Martín Gaitero, de la de Ciudad Real; D. Manuel Alvarez Rodríguez, de la de Coruña; D. Petronilo Vicente Vélez, de la de Cuenca; D. Juan Bautista Anglés, de la de mujeres de Valencia; D. José Laguarda Belenguer, de la celular de Valencia; D. Casimiro Miño Pérez, de la de Pontvedra; D. José Rivera Jaquetó, de la de Palma de Mallorca; D. Luis Revillo Rodríguez, de la de Oviedo, y D. Antonio Fernández Sanz, de la de Jaén, todos ellos Capellanes de tercera, en la actualidad, con el mismo sueldo de 3.000 pesetas anuales; confirmar en esta citada categoría de tercera clase y sueldo de 2.500 pesetas a D. Felipe Revuelta Frailo, capellán de Castejón; D. Rafael Falla Sánchez, de la central de Granada; D. Antonio Pérez Martínez, de la provincial de la misma capital; don José Ribot Brunell, de la central de Figueras; D. Urbano Artigas Fernández, de la de Zaragoza; promover a la categoría de tercera clase y sueldo de 2.500 pesetas anuales a D. Bernardo Baciaicoa Turiso, de la provincial de Córdoba; D. Manuel Edo Sebastián, de la de Guadalajara; D. Vicente Abellán de la Cruz, de la de mujeres de Barcelona; D. Germán Alvarez Cifuentes, de la provincial de Bilbao; D. Fausto Rubio Cobo, de la de mujeres de Madrid; D. Pedro Marlos Caparrós, de la central de San Fernando; D. Domingo Navarro Brun, de la provincial de Valladolid; D. Juan Fúster Cuyás, de la de Gerona; D. Fermín Arias Espinosa, de la de Lugo; D. José Oliver Heróles,

de la de Murcia; D. Alberto César Martínez de Cos, de la de Santander; D. Ramón Vidal Rivas, de la de Caldas de Reyes; D. Alberto Roger Martínez, de la de Teruel; D. Teodoro Ortega Soler, de la de Cáceres; D. Aniano López Abanades, de la de Orense; don Cándido Fernández Erenchu, de la de Chinchilla; D. Juan N. Montes Maza, de la de Málaga; D. Alfredo Sanz Artigas, de la de Albacete; D. Asterio Tejedor León, de la de Palencia; don Manuel López Pareda, de la de Burgos; D. Leandro Guilián Torrens, de la de Badajoz; D. Martín Martínez de Irujo, de la Colonia Penitenciaria del Dueso; D. Florentino Martínez Hernández, de la prisión de Salamanca; D. Cristino Heredia Sedano, de la de Alicante; don Mónico Toledano León, de la de Pastana; D. Anastasio Antón Ejado, de la de Zamora, y D. Leopoldo Gutiérrez Corrales, de la de Toledo; nombrar Capellán auxiliar, con el haber anual de 1.000 pesetas, a D. Pablo Molinero Corral, de la de Cartagena; confirmar en esta última categoría y sueldo a D. Miguel Martínez Sánchez, Capellán de la de Andújar; D. Valeriano Soto Rioja, de la de Durango; D. Mariano Jiménez Jiménez, de la de Segovia; D. Juan Sánchez de Molina, de la de Almería; D. Filiberto de la Encina Valdeiso, de la de Torrelavoga; don Daniel Castellanos López, de la de Motilla del Palancar; D. Eliseo Serrano Bigner, de la de Sueca; D. Joaquín Ruiz García, de la de Almagro; D. Arturo Rodríguez Cidrán, de la de Vigo; D. Juan Tomás Fortis, de la de Figueras; D. Amancio Presa Martínez, de la de Puenteareas; D. José Beltrán Planiola, de la de Santa Coloma de Farnes; D. Manuel Reija Montero, de la de Colmenar Viejo; D. Bernardo Floria Lacostena, de la de San Martín de Valdeiglesias; D. Fernando Canonra Castro, de la de Getafe; D. Antonio Blanco Añón, de la de Pozoblanco; don Ignacio Galino Garcés, de la de Barbastro; D. José A. Martín Silva, de la de Chinchón; D. Manuel Robles Nieto, de la de Alhama; y D. Eugenio Arce Gómez, de la de Astudillo; confirmar en el cargo de Capellán auxiliar y sueldo de 500 pesetas anuales a D. José López Rico, de la de Sanlúcar de Barrameda, que en la actualidad disfruta el mismo cargo con el sueldo de 1.000 pesetas; confirmar, asimismo, como Capellanes auxiliares, con el haber de 500 pesetas anuales, a los Sres. D. Francisco Jiménez Hernández, de la prisión de Alcoy; D. Gabriel Cruz Parra, de la de Osuna; D. Miguel Tubau Coll, de la de Olot; D. Antonio Bach Puig, de la de La Bisbal; D. Francisco García Rodríguez, de la de San Fernando; D. Gaspar Blanquer Iladé, de la de

Liche; D. Carlos Puerto Ibáñez, de la de Torrente; D. Ceneroso Arnau Martín, de la de Navacerrero; D. José Vázquez Rodríguez, de la de Becerrea; D. Francisco Chamorro Maestro, de la de Santoña; D. Gonzalo Rubio Fuentes, de la del partido de Chinchilla; D. Luis Sancho Salas, de la de Sagunto; don Romualdo Sánchez Iglesias, de la de Ciudad Rodrigo; D. Luis F. Luna Bangués, de la de Chiva; D. Pedro López Gómez, de la de Santoña; D. José Martín Jiménez, de la de Valdepeñas; don Fernando Véga García, de la de Belmonte (Oviedo); D. Manuel Piñero Martínez, de la de Muros; D. Miguel Morales Arias, de la de Loja, y D. Angel Murillo Landa, de la de Fraga.

Los Directores y Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios los referidos Capellanes deberán acreditarles en los títulos correspondientes la diligencia en que se haga constar esta modificación, previa el reintegro correspondiente, en los que hubiere lugar a ello, entendiéndose para todos los efectos legales en posesión de este nuevo cargo y sueldo desde 1.º de Abril próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1920.

BUGALLAL

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, existiendo ocho vacantes de Escribientes del Cuerpo de Auxiliares de oficinas de Marina, se saquen a oposición con arreglo a lo que determinan los artículos 10, 11, 12 y 13 del Reglamento de 16 de Marzo de 1916, doce plazas de Escribientes del expresado Cuerpo, cuya oposición se celebrará en Cádiz, por corresponder a aquel Apostadero según el orden que se fija en el artículo 10.

El ingreso en el Cuerpo, con arreglo al artículo único del Real decreto de 9 de Julio de 1919, que modificó el párrafo primero del artículo 10 del Reglamento, tendrá lugar por la clase de Escribiente, obteniendo la plaza en pública oposición, a la que podrán concurrir todos los españoles que lo soliciten y tengan diez y nueve años de edad cumplidos en la fecha en que se publique la convocatoria en la GACETA DE MADRID y no pasen de treinta en la misma fecha.

Los exámenes versarán sobre las materias siguientes: Leer y escribir correctamente al dictado, con claridad y perfección; Gramática castellana, Aritmética elemental y Mecanografía.

Los aspirantes dirigirán sus instancias, escritas de puño y letra de los interesados, al Comandante general del Apostadero de Cádiz, debiendo obrar en poder de la expresada Autoridad dentro del improrrogable plazo de treinta días, a contar desde el de la fecha en que esta disposición se publique en la GACETA DE MADRID, cuyo plazo terminará a las dos de la tarde del último de los citados treinta días, no admitiéndose solicitud alguna que se presente después de dicha fecha y hora, o fuera de la referida Comandancia general, incluyéndose en estos treinta días los festivos.

Los ejercicios darán comienzo quince días después de haber terminado este plazo.

A dichas instancias deberán acompañar los solicitantes los documentos siguientes: Certificado de nacimiento, debidamente legalizado; certificado de buena conducta expedido por la Autoridad local del punto de residencia; certificado de la Dirección general de Penales, en que conste no haber sido sentenciado a penas correccionales o aflictivas, y certificado de los servicios militares (si los hubiesen prestado). Los militares en activo servicio presentarán certificado de buena conducta, expedido por el Jefe que corresponda, y copia certificada de su filiación completa y de la hoja de castigos, haciéndose presente que, tanto los paisanos como los militares, han de presentar los documentos al mismo tiempo que la instancia, sin que sean admitidos después de haber entregado la solicitud pidiendo tomar parte en la convocatoria.

Los opositores, conforme al artículo 12 del Reglamento, no serán autorizados para prestar el examen sin haber sido antes declarados con aptitud física suficiente por una Junta facultativa, con arreglo al cuadro de exenciones vigentes en la Armada, levantándose por la Junta actas individuales que se remitirán después por el Comandante general del Apostadero de Cádiz al Estado Mayor Central de la Armada, en unión de las que se redacten por la Junta examinadora de los doce Escribientes que obtengan plaza.

Los que alcancen las ocho primeras plazas ocuparán las vacantes que en la actualidad existen en

Cuerpo, y los cuatro restantes que resulten aprobados quedarán en expectación de ir cubriendo las que vayan ocurriendo sin disfrutar sueldo alguno, sin expedirsele nomenclatura y sin derecho a uso de uniforme hasta obtener destino, en cuya fecha empezará a contarse el tiempo de servicio en el Cuerpo, conforme al artículo 13.

De las doce plazas concursadas se reservarán dos que se otorgarán a los opositores huérfanos o hermanos de los marinos muertos en campaña, a consecuencia de heridas en ella recibidas, por enfermedades en aquella contraídas o por la fiebre amarilla adquirida en Cuba en el período de dichas campañas, asistentes del servicio o estén o hayan estado en posesión de la Cruz de San Fernando y que se encuentren en los límites de edad marcada para la oposición.

Los opositores que no obtengan plaza dentro de las doce que se convocan quedarán sin derecho alguno.

Antes de empezar los actos de los exámenes, cada opositor entregará al Secretario del Tribunal, o al presentador la solicitud en la Jefatura del Estado Mayor del Apostadero de Cádiz pidiendo examen, la cantidad de 15 pesetas en concepto de derechos de matrícula, quedando exceptuados de abonar esta cantidad solamente los individuos de marinería y tropa que estén en servicio activo y los huérfanos de militar o de marino; en la inteligencia de que la expresada suma se devolverá por el Tribunal examinador, solamente a los opositores que resulten inútiles en el acto del reconocimiento facultativo.

Los documentos que presenten los opositores y que no hayan resultado con plaza serán recogidos por los interesados en un plazo de dos meses, a contar desde el de la fecha en que hayan terminado los exámenes. Después de transcurrido este plazo serán destruidos o inutilizados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1920.

DATO

Señor Centralmirante Jefe de Servicios auxiliares; señor Comandante general del Apostadero de Cádiz; señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que suscribe D. José Vicente Algora y Gandul, actualmente Auxiliar de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, pidiendo que, con arreglo a lo mandado en la Real orden de 4 de Marzo del pasado año, que resolvió expediente abierto por la Sección de Personal de este Ministerio, para que a los excedentes forzados por pasar a prestar servicio en filas del Ejército les fuera de abono el tiempo de excedencia, a los efectos de conservar sus puestos en el Escalafón:

Resultando que en la mencionada Real orden se disponía: primero, que los funcionarios declarados excedentes por pasar forzosamente a prestar servicio en filas del Ejército, en cumplimiento del artículo 11 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo conserven su puesto relativo en el Escalafón correspondiente; segundo, que en él irán ascendiendo por antigüedad, como si estuvieran en Servicio activo, y tercero, que el tiempo de servicio militar no puede computarse como de servicios efectivos en la Administración, porque se trata de servicios al Estado en otro ramo, pero sí ha de servir para la computación de los años necesarios de servicio a los efectos de obtener por antigüedad el ascenso de una a otra clase o categoría, o, lo que es lo mismo, para no paralizarse los excedentes militares en las respectivas escalas en que figuran al pasar a filas del Ejército:

Considerando que el reclamante debe conservar en la escala a que en la actualidad pertenece el lugar relativo en que figuraba cuando fué llamado al servicio militar, en el que permaneció tres años; que dicho lugar es a continuación de don Pedro Vizeafno Moreno y antes de D. Manuel Loba Cano, pues de este modo y no de otro es como se cumple fielmente la Real orden de 4 de Marzo de 1919; que el indicado puesto es el que legítimamente corresponde al reclamante, por cuanto todos los ascensos concedidos desde la fecha en que ingresó en el servicio militar no podían afectar a dicho número, ya que en 1914, 1915, 1916 y 1917, en cuyos períodos hallábase en filas, los conferidos por elección no le afectaban y los de antigüedad tampoco, por no alcanzar

el número que ocupaba en su escala de aspirante:

Considerando que, en virtud de la ejecución de la Real orden añadida, en el escalafón cerrado en 31 de Julio último, D. José Vicente Algora y Gandul, en lugar de figurar en la escala de Auxiliares de segunda clase en situación de excedencia activa al número 191, debió aparecer en la escala de Auxiliares de dicha clase de planta con el número 1.006,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que, en cumplimiento de la Real orden de 4 de Marzo de 1919, que interpreta fielmente el espíritu del artículo 11 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, sea rectificado el escalafón cerrado con fecha 31 de Julio de 1919, atribuyendo a D. José Vicente Algora y Gandul el número 1.005 bis como Auxiliar de segunda clase, y, toda vez que el referido funcionario ascendió a la clase superior inmediata, que en ella, o sea en la de Auxiliares de primera, continúa ocupando el lugar relativo de origen; es decir, a continuación del que se haya atribuido a D. Pedro Vizeafno Moreno y antes que D. Manuel Loba Cano; siendo asimismo la voluntad de S. M., que en igual sentido y con igual criterio se den por resueltas las reclamaciones que han deducido sobre el mismo extremo D. Estanislao Barjacoba, hoy Oficial de tercera clase, y los Auxiliares de primera D. Vicente Alcalá Martín, D. Manuel Pifango, D. Aurelio Casado y Rodrigo, D. Vidal Ruiz del Río, D. Serafin Rodríguez García, D. Francisco Méndez Valledor, D. Alvaro Feijóo Montenegro, D. Carlos Burgos Seguí y D. Julio Alonso Pascual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y debidos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo Sr.: Vista el expediente inscrito en ese Centro directivo con el fin de que por el mismo se deje de entender en la tramitación de los expedientes de arrendamiento de locales con destino a casas-cuartales para Carabineros:

Resultando que dicho expediente tuvo su origen en una moción de la Sección correspondiente de esa Dirección general, basada en que, a su juicio, ninguna de las disposiciones vigentes en la materia atribuyen

a ese Centro, de un modo concreto, la facultad de su intervención en los expedientes de que se trata; proponiendo que, para el ahorro de trámites, sea la de lo Contencioso del Estado la que, de no encontrar reparos en las actuaciones preliminares realizadas por las Comandancias de Carabineros, someta los expedientes a conocimiento de este Ministerio para la aprobación definitiva del contrato:

Resultando que también se propuso por la expresada Sección que el expediente de referencia fuera informado por la Dirección general de lo Contencioso; y

Considerando que este Centro ha emitido el siguiente informe:

"Ilmo. Sr.: Visto este expediente; y

"Resultando que la Sección correspondiente de esa Dirección general, en 30 de Septiembre último, propone V. I. que se someta a la aprobación del Excmo. Sr. Ministro una Real orden en la cual se disponga que, una vez que la Dirección general de Carabineros reciba los contratos provisionales de arrendamiento de casas-cuarteles, celebrados por las Comandancias, los remita directamente a esta Dirección general, la cual, de no ofrecer reparos las actuaciones realizadas por dichas Comandancias, someterá el expediente a conocimiento del señor Ministro para la aprobación definitiva del contrato:

"Resultado que, como fundamentos de tal propuesta, se alegan los siguientes: Que en la actualidad los contratos para el arriendo de las casas-cuarteles de Carabineros se celebran provisionalmente por las Comandancias, luego son aprobados provisionalmente también por la Dirección general de Carabineros, la cual los remite a ese Centro, el cual, después de examinarlos y censurarlos, los envía a este Centro, que los informa y devuelve a esa Dirección general, que, en su caso, los eleva a la aprobación definitiva del señor Ministro; que ni en la vigente ley de Contabilidad, ni en el Real decreto de 23 de Abril de 191., ni en las Reales órdenes de 22 de Octubre de 1884, 6 de Septiembre de 1890 y 4 de Febrero de 1898, disposiciones por que se rigen las referidas contrataciones, se consigna precepto alguno que en concreto atribuya a esa Dirección general la facultad de intervenirlas; que con la intervención de ese Centro sólo se consigue rostar rapidez a la tramitación, sin efectos beneficiosos

que compensen el retraso; y que, por todo lo expuesto y previo informe de este Centro, podría simplificarse la tramitación de dichos expedientes sometiendo a la aprobación de S. E. la Real orden mencionada, para que, dejando de intervenir en ellos esa Dirección general, sean remitidos directamente por la de Carabineros a este Centro; y por él, en su caso, a la aprobación definitiva del Excmo. Sr. Ministro:

"Resultando que por acuerdo de V. E. el expediente ha sido remitido a informe de esta Dirección general:

"Considerando que la Real orden de 4 de Febrero de 1898 que, con las demás disposiciones legales que la Sección de esa Dirección general enumera en su propuesta, constituyen la legislación vigente por que se rige la contratación de arriendos de casas-cuarteles para Carabineros, al establecer que el plazo de duración de dichos contratos sea de tres años, prorrogables por la tática de año en año durante otros tres, exige que dicha prórroga se haga constar con un mes de anticipación cada año, y en su número 3.º de un modo terminante preceptúa que de ella se dé cuenta a esa Dirección general, de donde se deduce lógicamente la necesidad de la intervención de ese Centro en los contratos de que se trata, pues si así no fuera no tendría razón de ser el que, como la repetida Real orden preceptúa, se diera cuenta de las prórrogas de estos contratos a un Centro que ni tendría noticia de su celebración ni intervención alguna en ellos:

"Considerando, por otra parte, que, aun cuando no existiere precepto legal del que se dedujese la necesidad de que ese Centro intervenga en los contratos de arrendamiento de casas-cuarteles para Carabineros, siempre sería conveniente para la mejor garantía de los intereses del Tesoro, que esa Dirección general, como hoy lo hace, examinase y censurase dichos contratos, por la afinidad y relación que existe entre los servicios encomendados a su cargo y los que prestan las fuerzas del mencionado Instituto:

"Considerando que esta Dirección general, al intervenir en los expedientes a que dicha contratación da lugar, lo hace únicamente como Centro consultivo, en cumplimiento de las funciones que le están encomendadas por el artículo 9.º del Reglamento orgánico de la Administración central de 18 de Octubre de

1909, limitando, por tanto, su intervención al examen de las cuestiones de carácter jurídico que en los mismos puedan suscitarse, absteniéndose, por no ser de su competencia, de todo acto de gestión, y esa función, que es la única propia y adecuada a la misión del Centro que informa, quedaría totalmente desnaturalizada, sin razón verdaderamente fundada que lo justifique, de aceptarse la propuesta de la Sección, al encargarse de someter a conocimiento y resolución de S. E. expedientes en que no tiene y debe tener más intervención que la meramente informativa,

"La Dirección general de lo Contencioso del Estado tiene el honor de informar a V. I. que ni legalmente ni por conveniencia de los intereses del Estado, debe prescindirse de la intervención de ese Centro en la contratación de los arriendos de casas-cuarteles de Carabineros, en la forma en que actualmente se realiza, y que, en todo caso, aun en el supuesto de que así no se entendiera, esta Dirección general, por su índole y por la naturaleza de sus funciones en la Administración, no debe intervenir en esos contratos sino para emitir informe en derecho, como actualmente lo viene haciendo."

S. M. el REX (q. D. g.), conformándose con el mismo y lo propuesto por la Dirección general de Aduanas, se ha servido disponer que continúe ese Centro directivo interviniendo, en la forma en que hoy lo viene realizando, los expedientes de contratación de casas-cuarteles para Carabineros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, en sesión celebrada el día 8 de Junio próximo pasado, ha aprobado el siguiente informe:

"La Comisión permanente de este Real Consejo, para dar cumplimiento al artículo 98 de la Instrucción general de Sanidad y a los efectos de la Real orden de 26 de Noviembre último,

por la que se convocó al Cuerpo de Médicos titulares para que eligiera cuatro Vocales propietarios y cinco Vocales suplentes de la citada Junta, en la forma que determina la Ordenanza de 10 de Noviembre de 1906, ha examinado las actas formuladas en las capitales de provincia y las comunicaciones en las que se hace constar el desarrollo de las elecciones convocadas.

Del conjunto de los expresados documentos resulta: Que la elección se ha verificado con arreglo a los preceptos de la Ordenanza de 10 de Noviembre de 1906 en treinta y tres provincias y que en diez y seis no se efectuó ésta.

Resulta, asimismo, que en las treinta y tres ha sido proclamada la candidatura siguiente: Vocales propietarios, Excmo. Sr. D. Manuel de Burgos y Mazo, con 152 votos; D. Sebastián López Campos, con 169 votos; D. Telesforo Rodríguez de Dios, con 169 votos; D. Pedro Sáinz López, con 159.—Vocales suplentes, Excmo. Sr. D. Abilio Calderón, con 154 votos; D. Nicasio Fernández, con 165 votos; D. Angel Sanmiguel, con 165 votos; D. Rafael Martínez Udés, con 159 votos; D. José Boullón Cabezuco, con 159 votos.

Deben ser, por lo expuesto, proclamados como Vocales propietarios y Vocales suplentes de la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares los nueve que en los respectivos conceptos lo fueron en las treinta y tres provincias donde se verificó la elección. La Comisión así lo acuerda en vista del escrutinio verificado a los efectos del artículo 98 de la Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904 y de la Real orden de 29 de Noviembre de 1919, comunicándolo al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación."

Visto el preinserto dictamen:

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe el escrutinio verificado por dicha Comisión de las elecciones celebradas para la renovación parcial de la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares convocadas por Real orden de 29 de Noviembre último, y en su virtud, se proclamen Vocales propietarios de la misma al Excmo. Sr. D. Manuel de Burgos y Mazo y a los Sres. D. Sebastián López Campos, D. Telesforo Rodríguez de Dios y D. Pedro Sáinz López, y para Vocales suplentes al Excmo. Sr. D. Abilio Calderón, D. Nicasio Fernández, D. Angel Sanmiguel, D. Rafael Martínez Udés y D. José Boullón; y

2.º Que por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad se comuniquen los nombramientos a los nuevos Vocales propietarios y suplentes proclamados.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos del artículo 98 de la Instrucción general de Sanidad y para su cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1920.

P. D.,
RUANO

Señor Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º, capítulo 4.º de la vigente ley de Presupuestos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido confirmar a doña Isabel Baquero y Rosado, en el cargo de Profesora especial de Dibujo geométrico y artístico de las Escuelas de adultas de Granada, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, que percibirá desde el 1.º de Abril próximo pasado, disponiendo que se expida nuevo título administrativo a la interesada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1920.

ESPADA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Con motivo del expediente de que se hará mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Don José Valderrama y Barrenechea, Doctor en Cirugía dental por la Universidad de Pensilvania, solicita autorización para realizar los ejercicios de reválida del grado de Odontólogo en la Facultad de Medicina de Madrid.

Acompaña el título de Bachiller expedido por la Universidad de Valladolid y el título de Doctor en Cirugía dental expedido por la Universidad de Pensilvania, debidamente legalizado y traducido por nuestro Ministerio de Estado.

También acompaña copia del programa de los estudios hechos por el solicitante como especiales para poder obtener el título de Doctor en Cirugía dental:

Resultando que esta Comisión, por acuerdo de 23 de Agosto de 1919, informó una pretensión del solicitante pidiendo autorización para poder ejercer en España su profesión de Odontólogo:

Resultando que el Negociado y la Sección correspondiente de este Ministerio informan favorablemente:

Considerando que el solicitante justifica la analogía de los estudios hechos en la Universidad de Pensilvania para su profesión de Odontólogo a los que se exigen en España:

Considerando que su petición es de que se le autorice a verificar los estudios de reválida en la Escuela de Odontología de Madrid:

Considerando lo que dispone el Real decreto de 6 de Febrero de 1869 y la Real orden de 22 de Febrero de 1888:

De acuerdo con lo informado por el Negociado y la Sección del Ministerio,

Esta Comisión tiene el honor de informar que sea concedida la autorización para realizar el ejercicio de reválida del grado de Odontólogo solicitado por D. José Valderrama y Barrenechea."

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Instituto general y Técnico de Huesca una de las Cátedras de Matemáticas, por haber quedado desierta en concurso previo de traslado:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado b) de la prescripción primera de la Real orden de 18 de Junio y en la de 23 de Diciembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se amortice una de las plazas de Catedrático de Matemáticas del Instituto general y técnico de Huesca y que la referida enseñanza quede a cargo del Catedrático numerario del

mismo Instituto y asignatura con Benigno Baratech Montes.

2.º Que la remuneración que ha de percibir el señor Baratech Montes, por el concepto de acumulación de enseñanza amortizada, sea de 2.000 pesetas anuales, mitad del sueldo de entrada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Instituto general y técnico de León una de las Cátedras de Matemáticas, por haber quedado desierta en concurso previo de traslado:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado b) de la prescripción primera de la Real orden de 18 de Junio y en la de 23 de Diciembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se amortice una de las plazas de Catedrático de Matemáticas del Instituto general y técnico de León y que la referida enseñanza quede a cargo del Catedrático numerario del mismo Instituto y asignatura D. José Brussí Cuesta.

2.º Que la remuneración que ha de percibir el señor Brussí Cuesta, por el concepto de acumulación de enseñanza amortizada, sea de 2.000 pesetas anuales, mitad del sueldo de entrada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Julio de 1912, relativo a la adquisición de material de enseñanza con destino a las Escuelas nacionales:

Teniendo en cuenta el informe del Museo Pedagógico Nacional de 23 de Abril de 1913 y el dictamen de la Comisión asesora para la selección y adquisición del material pedagógico y científico, emitido en 1.º de Marzo de 1917:

Visto el número 1.º del artículo 56 de la ley de Contabilidad, que exceptúa de las formalidades de subastas o concursos los servicios que

no excedan de 25.000 pesetas, autorizando en tales casos que se ejecuten por administración,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra concurso público para la adquisición de material escolar dentro de las condiciones siguientes:

1.º Los constructores que deseen tomar parte en este concurso, sus representantes o las Casas de comercio que se crean en condiciones de hacerlo, presentarán en este Ministerio, sección 14 (de Primera enseñanza), dentro del plazo de veinte días, a contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, una instancia con modelos y ejemplares de los objetos siguientes:

a) Gabinetes de Física y Química adecuados a las necesidades de la enseñanza en las Escuelas primarias, y libros de Metodología y manipulaciones físico-químicas. Estos gabinetes deberán comprender especialmente el material apropiado para que los aparatos puedan ser construidos por el Maestro y los alumnos, como tubos de vidrio de diferente diámetro, matraces, cápsulas de porcelana, tubos de ensayo, frascos, crisoles, embudos, soportes, prismas, tapones, lentes, pinzas, pilas eléctricas, alambre y varilla de hierro y de cobre, limas, productos, etc., etc., todo ello convenientemente dispuesto para ser transportado en una caja.

b) Cajas o vitrinas con colecciones de pesas y medidas para la enseñanza del sistema métrico decimal.

c) Colecciones de Tecnología elemental y primeras materias, con muestras naturales y dispuestas para la mejor conservación de los ejemplares.

d) Material para la enseñanza de la Historia y del Arte, Botánica y Agricultura.

2.º Los concursantes acompañarán a su instancia y en un pliego cerrado que se unirá a la misma, nota de precios de los efectos que presenten, tanto por objetos sueltos o colección de ellos, como por partidas de 10, 25, 50, 100 o más ejemplares, especificando las condiciones de venta, embalaje y transporte hasta la estación de ferrocarril más próxima al pueblo a que se destine.

3.º La Casa constructora o de comercio que se encargue de este servicio se obligará a cumplirlo en el plazo de un mes, a contar desde el en que se publique en la GACETA la resolución del concurso,

4.º La Dirección general de Primera enseñanza propondrá la adquisición del material mencionado conforme a las disposiciones vigentes y en la cuantía que permita el crédito disponible, no pudiendo exceder de 25.000 pesetas.

5.º El Ministerio se reserva el derecho de inspeccionar la clase y calidad del material, dejando de cuenta del constructor o comerciante el que no esté ajustado al modelo elegido.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1920.

ESPADA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la permuta formulada por los Catedráticos de Matemáticas de los Institutos de Valladolid y Palencia, D. Florencio Moraga Sánchez y D. Manuel Gil Baños, respectivamente, y en su virtud nombrar a D. Florencio Moraga Sánchez Catedrático de Matemáticas del Instituto de Palencia y D. Manuel Gil Baños para igual cargo en el de Valladolid, con el haber que actualmente disfrutaban.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a la nueva estructura que asigna el capítulo 9.º, artículo 2.º del Presupuesto vigente al Escalafón de Profesores numerarios de las Escuelas de Ingenieros industriales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el mencionado Escalafón quede constituido en la forma que a continuación se detalla, y que los Profesores numerarios que lo integran perciban desde 1.º de Abril del corriente año los sueldos anuales siguientes:

Sección primera.—D. José Tous B'aggi, Profesor de la Escuela de Barcelona, 15.000 pesetas de sueldo y 1.000 de aumento por residencia.

Sección segunda.—D. Emilio Colomina Raduan, de la de Madrid, 13.000 y 1.000.

Sección tercera.—D. Antonio Ferrán

Degrié, de la de Barcelona, 12.000 y 1.000.

Sección cuarta.—D. Ventura Aguiló de la Escosura y D. Paulino Castelló Vidal, de las de Madrid y Barcelona, con 11.000 y 1.000 cada uno.

Sección quinta.—D. Alberto Inclán López, D. Juan Flórez Posada y D. Carlos Malaix Aracil, de la Escuela de Madrid, con 10.000 y 1.000 cada uno.

Sección sexta.—D. Pedro Miguel de Artífano y Galdácano, D. Cayetano Cornet y Palau, D. Fernando Tallada Comella y D. José María Navas y de la Peña Velaseo, Profesores de la de Madrid el primero y cuarto y de la de Barcelona los segundo y tercero con 9.000 y 1.000 cada uno.

Sección séptima.—D. Ramón Vilamitjana Masdeval, D. José Morillo Farián, D. Camilo Vega García, D. José Martínez Roca y D. Francisco Gómez Carbonell, de la de Barcelona el primero y quinto y de Madrid los restantes, con 8.000 y 1.000 cada uno.

Sección octava.—D. José Mañas Beuvi, D. Alfonso Torán y de la Rad, D. Gervasio de Artífano y Galdácano, D. Ramón Marqués Fabra y D. Ramón Oliveros Massé, de la de Barcelona el primero, cuarto y quinto, y de Madrid los restantes, con 7.000 y 1.000 cada uno.

Sección novena.—D. Ramón José Izquierdo Garrido, D. José Galí Fabra y D. Bernardo Lassaleta Perrín, de la de Madrid el primero, y de la de Barcelona los dos restantes, con 6.000 y 1.000 cada uno.

Sección décima.—D. Juan Usabiega Lasquebar y D. Antonio Robert Rodríguez, de la de Madrid y Barcelona, respectivamente, con 5.000 y 1.000 cada uno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

El Sr. S. M. el Rey (q. D. g.). De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de 23 de Diciembre de 1918, ha tenido a bien disponer que se anuncie la provisión de la plaza de Profesor numerario de Caligrafía del Instituto general y técnico de Badajoz a concurso previo de traslado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Vistas las dudas suscitadas acerca del alcance de los artículos 14 y 17 del Real decreto de 4 de Junio próximo pasado, que reorganiza las Secciones administrativas de Madrid y provincias,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que los funcionarios de dichas Secciones administrativas que hayan cumplido sesenta y siete años de edad y no reúnan los veinte de servicios abonables por el Tesoro, están comprendidos en la ley de 22 de Julio de 1918 y, por tanto, seguirán hasta cumplirlos en sus actuales escalas, sin derecho a ascenso; y

2.º Que los funcionarios de las Secciones administrativas de Madrid y provincias podrán ser Auxiliares y Ayudantes de los Centros docentes del punto de su residencia, adscritos a la Dirección general de Primera enseñanza, como las normales, o a la Subsecretaría de este Ministerio, como los Institutos y Escuelas especiales, siempre y cuando no exista perjuicio para el servicio principal que les está encomendado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1920.

ESPADA

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

El Sr. S. M. el Rey (q. D. g.). Deseando dar el mayor impulso posible a la construcción de caminos vecinales, precisa que la redacción de los proyectos respectivos se realice en el menor tiempo posible para que cuanto antes rindan su utilidad al país, y no siendo suficientes los medios con que cuentan las Jefaturas de Obras públicas para realizar en todas las provincias esta labor extraordinaria.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Que todos los proyectos pendientes de caminos vecinales admitidos en cualquiera de los concursos celebrados hasta hoy se ulminen antes del día 28 de Febrero próximo,

Segundo. Que a este efecto, las Jefaturas de Obras públicas comuniquen antes del día 20 del corriente el personal de Ingenieros, Ayudantes y Sobrestantes que consideren necesario adscribir a este servicio, además del de la Jefatura que puedan dedicar al mismo, en vista de los equipos de estudio que organicen.

Tercero. Que las indemnizaciones a los funcionarios facultativos que hayan de ocuparse en dichos trabajos se abonen por kilómetro de camino o por puente, proyectados, según el número de días que se consideren necesarios (a propuesta de la Jefatura), hasta dejar dibujados en borrador los planos (y si el personal es ajeno a la Jefatura, hasta terminar el proyecto), y aplicando las dietas actuales de estudio de caminos vecinales mejoradas en el 40 por 100, más la partida correspondiente a gastos de viaje de ida y vuelta.

Cuarto. Que se comuniquen por medio de la GACETA DE MADRID a todos los Ingenieros, Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas que se hallen en situación de supernumerario o en expectación de ingreso, que si desean desempeñar los referidos trabajos lo comuniquen a la Dirección general de Obras públicas directamente o por conducto de una Jefatura de Obras públicas antes del día 20 del corriente, manifestando las provincias más de su agrado, por si pueden ser complacidos.

Quinto. Que por las Jefaturas a que se destine, se considere a dicho personal como agregado a la misma, a los efectos de esta Real orden, con los derechos, deberes y atribuciones que tenga el personal de plantilla, salvo en lo que se refiere a sueldo, para sustituir al cual se computará a razón del número de días que se crea necesario invertir en trabajos de campo y de gabinete, con arreglo a su categoría respectiva los supernumerarios, y a la última del escalafón respectivo los en expectación de ingreso y se abonará en concepto de honorarios.

6.º El personal facultativo que realice los trabajos de campo de cada proyecto, efectuará los de gabinete correspondiente.

7.º Para la copia de documentos se consignará la partida correspondiente.

8.º Con arreglo a estas disposiciones las Jefaturas de Obras públicas deben formular y remitir inmediatamente los presupuestos, nuevos o reformados, de gastos de estudio de proyectos de los caminos vecinales que faltan estudiar de los dos primeros concursos, y de todos los pedidos, y admitidos en el tercer concurso, así como de

los que caben en el crédito concedido, de los del cuarto.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1920.

ORTUÑO

Señor Director general de Obras públicas

Hmo. Sr.: Habiéndose extendido la glosopeda a las especies receptibles de la República Argentina, según informes oficiales recibidos en este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que en tanto duren las anómalas circunstancias sanitarias en el territorio de referencia, se prohíba, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de Epizootias, la importación en la Península de ganados bovino, ovino, caprino y porcino.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1920.

ORTUÑO

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Examinada la documentación presentada en el Gobierno civil de Barcelona por el Presidente de la Asociación titulada Gremi de Rajolers, solicitando que se autorice la constitución de una mutua contra accidentes del trabajo que se denominará *Mutua del Gremi de Rajolers*—Sección de accidentes del Trabajo; y

Resultando que la documentación presentada está conforme con lo dispuesto en la Real orden de 10 de Noviembre del año 1900, que regula las condiciones a que deben someterse las Asociaciones mutuas que pretenden substituir al patrono en las obligaciones que le impone la ley de 30 de Enero de 1900;

Resultando que dicha Sociedad ha constituido en la Caja de Depósitos, para garantizar su gestión, en Deuda amortizable al 5 por 100, la cantidad que determina el artículo 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1900, según testimonio notarial del resguardo, que obra en el expediente;

Considerando que en el artículo 3.º de los Estatutos de la Sociedad de que se trata, se establece la responsabili-

dad solidaria de los asociados hasta extinguir las obligaciones asumidas, según previene la regla 3.ª de la Real orden de 10 de Noviembre del año 1900;

Considerando que la Sociedad se compone de más de veinte patronos, cuya condición se acredita con los correspondientes recibos de la contribución industrial, y que han de asegurar más de mil obreros;

Visto el artículo 71 del Reglamento de 28 de Julio de 1900, la Real orden de 10 de Noviembre del mismo año y de acuerdo con el parecer de la Asesoría general de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se acceda a lo solicitado, inscribiendo la Mutua del Gremi de Rajolers—Sección de accidentes del Trabajo, en el Registro de las Sociedades y Compañías autorizadas para substituir al patrono en las obligaciones que le impone la ley de 30 de Enero del año 1900.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1920.

CAÑAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE COMERCIO

El "Moniteur Belge" correspondiente al día 20 de Junio último publica una disposición del Ministerio de Asuntos Económicos de Bélgica del día 19, por la que se autoriza la exportación hasta el día 15 de Septiembre próximo del lino desbastado y de las estopas y residuos obtenidos en el descortezamiento del lino.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de Julio de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El señor Embajador de Italia en este Corte ha comunicado a este Departamento que la Embajada de Francia en Roma ha dado cuenta al Gobierno italiano de que el Protectorado francés de Marruecos, el Africa occidental y Madagascar han decidido adherirse al Acuerdo Internacional de Higiene pública, con la suma anual de 3.125 francos, y colocándose en la quinta categoría.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de Julio de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

SECCIÓN DE POLITICA

El señor Ministro de Justicia de Bélgica, en una circular de 1.º de Junio

del año corriente, ha recordado los principales deberes de las Administraciones Comunes en materia de policía de los extranjeros.

Según estas instrucciones, los Barmeses deberán transmitir regularmente a la Administración de Seguridad pública: 1.º Un extracto de los registros de los hoteles, por lo que se refiere a los extranjeros de paso. 2.º Un boletín completo de informes con su fotografía, por lo que se refiere a los que van a Bélgica con intención de establecerse o de pasar más de quince días en el hotel. 3.º Un aviso de salida para los que dejan un Municipio por trasladarse a otro del mismo país, o al extranjero. 4.º Un aviso de llegada para los que, ya inscritos en Bélgica, se trasladan simplemente a otra localidad belga. 5.º Un extracto de las actas de estado civil que interesan a un extranjero, es decir, actas de matrimonio, de nacimiento, de defunción y de divorcio. 6.º Una copia de las actas de opción de patria. 7.º Un aviso relativo a la entrada y salida de un extranjero de un establecimiento hospitalario. 8.º Un informe eventual sobre la conducta del extranjero, tanto desde el punto de vista de su moralidad como de los actos que pudiesen comprometer la tranquilidad pública.

La circular recuerda igualmente la ley sobre los vagabundos; los extranjeros adultos y sanos no residentes en Bélgica, encontrados mendigando o en estado de vagabundos, deberán ser puestos a disposición de la Gendarmería para ser trasladados a la frontera. Los que, por el contrario, residan en el país como explotadores de mujeres públicas (souteneurs), deberán ser puestos a disposición del Tribunal de Policía para ser juzgados por el Jefe encargado de los vagabundos.

Los menores de diez y ocho años, mendigos o vagabundos, deberán ser puestos a disposición del Juez de los niños.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de Julio de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia de Calatayud se halla vacante, por defunción de D. Pascual Burillo, la Secretaría judicial de categoría de ascenso, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el primero de los turnos de esta clase establecidos en el párrafo 1.º del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Madrid, 3 de Julio de 1920.—El Subsecretario, P. A. José D. Codovés.

En el Juzgado de primera instancia de Fraga se halla vacante, por promoción de D. Cándido Pequera, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1914, modificado por el de 3 de Abril de 1914.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto de 1.º de Junio de 1914, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 3 de Julio de 1920.—El Subsecretario, P. A., José D. Cordovés.

DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Gerona D. Emilio Saguet y Olivet, contra la negativa del Registrador de la misma ciudad a inscribir una escritura de reconocimiento y cancelación de inscripción, pendiente en este Centro en virtud de apelación del expresado Notario:

Resultando que D. José Serra y Antiga falleció, bajo testamento otorgado en la ciudad de Gerona, el 18 de Marzo de 1905, ante el Notario recurrente, en el que legó a sus hijos Luis, Balbina y Josefa Serra y Matas, la cantidad de 75.000 pesetas, que entre los tres deberían repartirse en partes iguales, y que, por consiguiente, corresponderían 25.000 pesetas a cada uno de ellos, que deberían servirles, en total pago y satisfacción, de cuanto pudieran pretender en concepto de legítima paterna, y que en el expresado testamento, después de otras varias disposiciones testamentarias, se consignó la cláusula de institución de heredero del tenor siguiente: "En todos sus restantes bienes, empero muebles e inmuebles presentes y futuros, derechos y acciones, heredero universal instituyó a su hijo don Juan Serra Matas, sustituyéndole, para el caso de no ser heredero, o bien en el de serlo y morir sin dejar hijos o demás descendientes legítimos y naturales o con tales ninguno de los cuales llegue a la edad de testar, los demás hijos legítimos y naturales que el testador dejare, pero no todos juntos, sino el uno después del otro, por orden de sexo y primogenitura, de modo que excluyan los varones a las mujeres y los mayores a los menores, y por igual orden sustituidos para el caso de no ser herederos, o bien en el de serlo y morir antes de llegar a la edad de testar o después, pero sin dejar hijos o demás descendientes legítimos y naturales, o con tales ninguno de los cuales llegue a la edad de testar. Ordena el testador la precedente institución y sustituciones, con el bien entendido de que, en caso de fallecer cualquiera de los llamados a la herencia con anterioridad al momento de abrirse a su favor la sucesión, dejando empero hijos o demás descendientes legítimos y naturales, es su voluntad sean éstos preferidos a los susti-

tos posteriores y como a tales reconocidos, pero no todos juntos, sino el uno después del otro, por el indicado orden de sexo y primogenitura, y con las sustituciones expresadas respecto a los hijos de primer grado. Prohíbe terminantemente el testador que pueda ninguno de sus herederos deducir la llamada en Derecho "cuarta trebeliánica"; y que como consecuencia de la cláusula transitoria entró en posesión de la herencia D. Juan Serra y Matas, cuyos bienes se encuentran inscritos a su favor en el Registro de la Propiedad:

Resultando que el citado D. Juan Serra y Matas, por escritura autorizada a 11 de Febrero de 1918, en la ciudad de Gerona, ante el Notario D. Emilio Saguet Olivet, reconoció y declaró que determinada finca que tenía inscrita a su favor en el Registro de la Propiedad de Gerona, libros de San Julián de Reims, bajo el número 278, correspondía a los consortes D. Tomás Minguell y Rovira y doña Carmen Bosch y Flores, por iguales partes indivisas, por confundirse tal finca con otra que tenían inscrita dichos consortes bajo el número 382 en los libros del mismo San Julián de Reims, quedando, por consiguiente, en tal escritura declarado que sólo existía una sola finca, aunque inscrita con dos números diferentes, consintiendo el Sr. Serra en que se practicase la cancelación de la inscripción de la finca número 278, o sea la inscripción obrante a su favor de la finca en cuestión, que resulta ser una sola, aunque de los libros del Registro aparezcan ser dos fincas distintas:

Resultando que presentada la referida escritura en el Registro de la Propiedad de Gerona, se puso por el Registrador la siguiente nota: "No admitida la inscripción del documento que precede, por los defectos siguientes:

1.º Porque aun suponiendo que las dos fincas en él descritas sean una sola y una misma, como afirman los otorgantes, la cual no aparece con la debida claridad en la inscripción tercera de la finca número 278, a favor del Serra, que se pretende cancelar, aparecen también interesadas en sentido opuesto al reconocimiento, que les perjudica, otras personas, como los legitimarios, cuyo consentimiento no se ha obtenido, según requiere el artículo 82 de la ley Hipotecaria, en relación con el 29; y

2.º Porque la adquisición de aquél se halla limitada o gravada con cláusula de sustitución pendiente, que, con arreglo al artículo 109 de la misma ley, no puede quedar sin efecto, como también se pretende, sólo por la exclusiva voluntad del indicado heredero gravado, sin la oportuna resolución judicial firme, que así lo declare, y sin que las palabras, "en lo que menester se considero", en el mismo documento empleadas, basten a subsanar tales defectos, puesto que nada aclaran ni expresan, ni con ellas se determina qué derechos subsisten y cuáles se extinguen, según exigen el

artículo 98 de la ley citada y el 179 de su Reglamento, y no pareciendo subsanables dichos defectos, no se extiende tampoco anotación preventiva."

Resultando que el Notario autorizante de la escritura de 11 de Febrero de 1918 interpuso el correspondiente recurso contra la nota anterior para que aquélla se declarase extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, por las siguientes razones: Que aun cuando existiere fundado motivo para suponer que sean distintas fincas, en vez de una sola, las comprendidas en dos distintas descripciones y correspondientes inscripciones en el Registro de la Propiedad, tendría que practicarse la cancelación del asiento de inscripción que solicitase la persona a cuyo favor constase la inscripción, por razón de que la inscripción es voluntaria y no forzosa en nuestro régimen hipotecario, pudiendo en su virtud, quien tenga a su favor una inscripción, solicitar que ésta se extinga o cancele, ya que quien tiene derecho, pero no obligación, de inscribir, puede, en cualquier momento, solicitar que la inscripción se deje sin efecto; que además, según el artículo 82 de la ley Hipotecaria, las inscripciones hechas en virtud de escritura pública podrán cancelarse por otra escritura o documento auténtico, en el cual exprese su consentimiento para la cancelación la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción o sus causahabientes o representantes legítimos; que es de observar que la descripción de la finca que por duplicado obra en el Registro, formando dos distintos números, aparece con esosísimas variaciones, y no atreviéndose el Registrador a afirmar que esto no sea así, nadie mejor que los interesados pueden saberlo; que del contenido de las leyes romanas vigentes en Cataluña, o sea: del párrafo tercero, título 43, libro quinto, del Código de Justiniano, y párrafo tercero, ley tercera, título primero, libro 36 del Digesto, resulta claro que los actos de enajenación que realice el heredero condicionalmente gravado de restitución, aun fuera de los casos de excepción señalados por el derecho, no son nulos, sino simplemente anulables; que aun cuando la cuestión no apareciese clara, según los citados textos, tendría que reputarse tal, en virtud de las prescripciones de la ley Hipotecaria, pues a tenor de los artículos 37 y 109 de la misma, es indiscutible que el acto de enajenación que realice un heredero condicionalmente gravado de sustitución, es inscribible, por más que en su día pueda anularse, teniendo ello lugar por el cumplimiento de la condición o la purificación de la sustitución a favor de algún sustituto; que las sentencias del Tribunal Supremo de 26 de Febrero de 1896 y 30 de Abril de 1897, sientan también la doctrina de ser anulables, y no nulas, las enajenaciones que otorgue el fiduciario; que este Centro directivo, en sus resoluciones de 11 de Octubre de 1895, 27 de Julio y 20 de Noviembre de 1900; 24 de Abril, 13 de Julio y 10 de Sep-

Miembro de 1901; 25 de Junio de 1903 y 30 de Abril de 1904, ha sentado el criterio de que el fiduciario o gravado de restitución puede enajenar y por consiguiente cancelar; que en lo que a cancelaciones se refiere, se ha resuelto por esta Dirección general, en 12 de Marzo de 1903, que el heredero gravado de restitución puede cancelar los créditos hipotecarios, y dicho se está que si puede cancelar tales créditos, igualmente podrá verificarlo con cualquiera otra inscripción, como ocurre en el caso actual, sin que sea necesario resolución judicial alguna, pues el artículo 109 de la citada ley sólo contiene una salvedad, o sea para el caso de enajenaciones judiciales que tengan por objeto hacer efectivo un crédito; que el legitimario, cuya legítima no fuese ordenada por título de institución, nunca fué considerado ni como heredero ni como condómino, porque desde que pudo ordenarse la legítima a título de legado según la constitución 2.ª título segundo, libro sexto, v. primero de las de Cataluña, perdió el reservatario o legitimario, cuyo derecho le hubiere sido salvado a título de legado, aquel carácter, y su derecho fué un simple derecho de crédito personal, por no haber podido ostentar ni en la legislación catalana ni en otra alguna, el título de heredero o coheredero, si en legal forma no le fue conferido por el causante o no le resultó directamente de la ley; que es axiomático en todo derecho que no hay más sucesor universal que el heredero único encargado de cumplir las obligaciones y la de satisfacer a sus hermanos la correspondiente legítima o suplemento, cuya doctrina está admitida por el Tribunal Supremo en sentencias de 19 de Octubre de 1876, 1.ª de Julio de 1896 y 11 de Diciembre de 1901; que no cabe admitir dentro de la legislación catalana que el legitimario sea un verdadero coheredero, porque de ser así, significaría la legítima una merma o disminución de lo que el fiduciario pudiese tener en concepto de herencia, y en tal sentido no podría el heredero hacer efectivo, en su caso, la totalidad de la cuarta trebeliánica, ya que esta cuarta, según los textos romanos, puede hacerse efectiva cada coheredero, únicamente en proporción de su cuota o parte de herencia; que si los legitimarios son coherederos, el fiduciario, aun siendo no es único heredero, y en su consecuencia, no siendo, no puede hacer toda la trebeliánica; que a tal efecto cita el párrafo 5.º ley 22, título I, libro 36, del Digesto; que no cabe admitir tampoco, dentro de la legislación catalana, que el legitimario tenga un derecho de condominio en los bienes dejados por su causante, pues aunque la ley, con independencia de la voluntad del testador, asigne a los legitimarios o reservatarios la cuarta parte sobre los bienes del difunto, como en Cataluña tal derecho no se les deja a modo de institución, por mucho que se les quiera favorecer no puede atribuírsiles superior categoría que la que en Derecho romano está reconocida a los

legatarios parciales, y menos si el testador se limita a legar, como en el caso actual, una cantidad fija; que a este efecto cita palabras de la obra de Derecho romano del tratadista Maynz, según la cual, y lo dispuesto en la Constitución 2.ª de las de Cataluña, ya citada, cabe sostener que en esta región el heredero puede pagar al legitimario, ya en dinero, ya en cuerpos hereditarios, con tal de que éstos no sean los de peor calidad, lo cual no podría efectuarse si aquél fuese un verdadero condueño sobre todos y cada uno de los bienes y fincas que integran la sucesión o herencia, porque en este caso podría utilizar la acción "communidivundo", o que no acontece; que, con arreglo a otros razonamientos que hace, derivados del derecho vivo de Cataluña, impugna la teoría que proclama el condominio entre los legitimarios y el heredero, invocando la Resolución de este Centro directivo de 16 de Diciembre de 1899, la doctrina sustentada por diferentes autores y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, según la cual, para regular el importe de la legítima, es preciso atender al valor del patrimonio hereditario en el día del fallecimiento del causante, de lo cual se deduce que los aumentos y disminuciones que pueda aquél experimentar corren de exclusiva cuenta del heredero, porque el derecho del legitimario no es el de dominio o condominio, sino un mero derecho de crédito, hallándose por eso establecido en el Derecho antiguo la hipoteca legal tácita sobre los bienes de la herencia; que impugna la jurisprudencia del Tribunal Supremo, nacida a partir de la sentencia de 3 de Noviembre de 1876, que reconoce a los legitimarios el derecho de promover el juicio de testamentaria; que si el derecho de legítima fuere de naturaleza real, se le deberían de aplicar, para la prescripción de los derechos legitimarios, no los principios de la prescripción extintiva, sino los de la adquisición; que esta Dirección general incurrió en equivocación palmaria al negar la cancelación que se interesaba, porque el derecho de legitimario, si se estimaba de naturaleza personal a los efectos del artículo 29 de la ley Hipotecaria, no debía de ser óbice para la cancelación, ya que, según dicho precepto, sólo la mención del dominio o de cualquier otro derecho real puede surtir efectos contra tercero:

Resultando que el Registrador de la Propiedad de Gerona alegó en apoyo de su nota: que la descripción que se hace en la escritura objeto de este recurso, de las dos fincas en ella comprandidas, difiere en que la una tiene nombre y la otra no; en que la cabida de una es de 43 áreas 74 centiáreas y la de la otra es de 51 áreas y 70 centiáreas; en que los linderos Este y Norte y parte del linderos Sur son distintos, y en que una tiene riego y este dato no consta respecto de la otra; que hace constar, además, la procedencia de una y otra finca y las inscripciones que de una y otra aparecen en el Registro, para deducir de

todo ello que ni por su descripción ni por su procedencia resulta la debida concordancia para suponer que se trata de una misma finca, no siendo suficiente la afirmación de los otorgantes para acreditar la identidad de las mismas, con arreglo a la doctrina sentada por este Centro directivo en sus Resoluciones de 21 de Febrero de 1870, 26 de Diciembre de 1880, 25 de Noviembre de 1885, 20 de Febrero de 1891, 20 de Enero de 1893, 3 de Febrero de 1895, 10 de Agosto de 1902, 31 de Mayo de 1910 y 18 de Mayo de 1916; que la teoría del recurrente de que debe de practicarse la cancelación de la inscripción por solicitario la persona a cuyo favor se ha extendido, no es cierto, por no ser el fiduciario la única persona a cuyo favor aparece extendido el asiento que se pretende cancelar, y, por tanto, ni es el único interesado, ni sin el consentimiento de todos ellos, y sin quebrantar el precepto del artículo 32 de la ley Hipotecaria, puede cancelarse; que, aunque se tratara de una misma finca, el primer efecto legal que debe de producir la escritura de reconocimiento es que se extinga la inscripción de la finca número 278, por ser la misma que se tiene inscrita con el número 382 por los consortes a cuyo favor se ha hecho el reconocimiento; que de esto se deduce que dicha finca 278 no pertenece al caudal hereditario del causante D. José Serra Antiga, sino al patrimonio exclusivo de los indicados consortes, declaración que implica, no sólo la renuncia del derecho que sobre ella tiene registrado el renunciante, sino que arrastra consigo la de los demás derechos que también tienen registrados los sustitutos y los mencionados legitimarios, ya que es tal el enlace y guarda tan íntima relación la sustitución con la institución, que sin ésta no puede existir aquélla; que, por tanto, para que tenga eficacia el reconocimiento han de alcanzarse sus efectos, dado el estado de derechos afectos a la finca, a personas que no intervinieron en él y considerar a éstas como renunciantes de los suyos, lo cual no es lícito cuando no aparece indudablemente la voluntad de renunciar por parte de aquellos a cuyo favor están constituidos, como declaró la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de Mayo de 1898; que, por otra parte, al desaparecer el derecho del instituido del asiento en que también consta la condición resolutoria o gravamen de restitución, ese derecho debía pasar, conforme al acto jurídico en que así se dispuso, o sea el testamento, a alguna de las otras personas a quienes afecta la misma, o sea a alguno de los sustitutos; más como en este caso particular la pérdida del derecho de aquél tiene lugar por la desaparición del inmueble, faltando éste, que constituye el objeto sobre que recaen todos los derechos, dicho se está que desaparecen igualmente los de los referidos interesados y los de los legitimarios que por él estaban garantizados; que tampoco es argumento de aplicación al caso actual la facultad concedida a los herederos

gravados de sustitución para cancelar créditos sin el consentimiento de los llamados a sustituirlos, según declaran las Resoluciones de 1.º de Febrero de 1896 y 12 de Marzo de 1903 (esta última citada por el recurrente), porque, tanto en los dos casos que han motivado estas Resoluciones, como en todos los demás en que aparece expuesto este criterio del Centro directivo, es que se ha tratado de relaciones jurídicas creadas por el causante y el deudor, al cual no pueden perjudicar las limitaciones que aquél imponga a sus herederos en la transmisión de sus bienes y créditos, relaciones por completo ajenas y extrínsecas a él, pues una vez satisfecha la deuda es del deudor, no del acreedor, poder exigir la cancelación de su hipoteca; que el artículo 109 de la ley Hipotecaria preceptúa que quede siempre a salvo el derecho de los herederos a quienes deben de pasar los bienes si la condición se cumple, a cuyo fin prescribe también que en las enajenaciones o hipotecas se haga expresa reserva de su derecho, con lo cual se da cumplimiento a tal prevención, pues el adquirente es conocedor de las eventualidades a que su adquisición vaya expuesta, pero que por la cancelación de que se trata se extingue, no sólo el derecho del primer heredero, sino los de todos los demás interesados, que de ningún modo se salvan por la desaparición de la finca sobre la cual recaían todos ellos, y que no es posible dar cumplimiento a este precepto y evitar el perjuicio que a éstos se les causa sino obteniendo su consentimiento o providencia ejecutoria, con cuya doctrina están conformes ilustres tratadistas de Derecho catalán y la Resolución de este Centro de 17 de Noviembre de 1879; que, en realidad, no procede tampoco asimilar el derecho de reserva al de los sustitutos, que están regulados por disposiciones diferentes; pero, aun suponiendo que puedan equipararse, el Tribunal Supremo, en sentencia de 1.º de Abril de 1914, afirma terminantemente que el derecho del reservatario sobre los bienes inmuebles reservables constituye una limitación innegable del dominio, siendo tal derecho embargable y enajenable con arreglo a las leyes, por tratarse de derechos de los cuales, aunque condicionalmente, puede disponer con capacidad legal su poseedor; que la inscripción de cuya extinción se trata se ha hecho también con sujeción al pago de las seguras y no se ha obtenido el consentimiento de los legitimarios, como el artículo 82 de la ley dispone, pues aunque el derecho de éstos sólo se halla mencionado, la mención de los derechos reales, según lo prevenido en el artículo 29, se halla equiparada en sus efectos a las inscripciones, y en su virtud, mientras la mención subsista, no puede inscribirse ningún título por el cual se extinga o reduzca el derecho mencionado, sin que medie dicho consentimiento o recaiga providencia ejecutoria, como declaran las Resoluciones de 17 de Agosto de 1863, 29 de Julio de 1866, 21 de Marzo de

1885, 28 de Junio de 1896, 10 de Junio de 1910, 7 de Mayo de 1913 y 26 de Julio de 1914; y, por último, que invoca la Resolución de 28 de Octubre de 1907, dictadas con motivo de otro recurso entablado por el Notario recurrente, en caso enteramente análogo, sin haber tenido entonces en cuenta, como no lo tiene ahora, que lo que caracteriza a la legítima es que no es debido a la voluntad del testador, porque la impone la ley, siendo indiscutible el derecho de los legitimarios a una porción de la herencia, cuyo derecho participa de naturaleza real, porque desde el día del fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trata, se debe con frutos si lo paga en cuerpos hereditarios y con intereses si se satisface en metálico, derecho que permanece íntegro e inmanente sobre todos y cada uno de los cuerpos hereditarios que le garantizan, mientras no se pague, pues la constitución del título V, libro 6.º, volumen 1.º, que así lo establece, al fijar la legítima para todos los hijos en la cuarta parte de los bienes del difunto, aunque excedan del número de cuatro, y otorgar al heredero dicha facultad, terminantemente expresa que no ha tenido otro objeto ni finalidad que la conservación de las causas principales, sin que sea lícito darle un alcance y extensión que no tiene:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró que la escritura de reconocimiento y cancelación objeto de este recurso no se halla extendida con sujeción a las formalidades y prescripciones legales, por el defecto de falta de capacidad del heredero D. Juan Serra y Martí para otorgarla por sí y sin la concurrencia de los legitimarios o de sus representantes legales y de los interesados en la condición resolutoria o sentencia firme y ejecutoria que con su debida intervención así lo decretase:

Resultando que el recurrente, al apelar contra el acuerdo anterior, manifiesta que este Centro, a los efectos del artículo 130 del Reglamento hipotecario, podía reclamar para mejor proveer en este asunto, una sentencia dictada por la Audiencia de Barcelona a 20 de Noviembre de 1919, en la cual se parte del concepto que defiende en su escrito de ser la legítima en Cataluña un mero derecho de crédito o personal:

Vistos los artículos 6.º, 79 y 109 de la ley Hipotecaria y el 51 y 149 de su Reglamento y las Resoluciones de 20 de Febrero de 1891 y 4 y 18 de Mayo de 1916:

Considerando que, sean cualesquiera las deficiencias de la legislación española en orden a la solución de los conflictos originados por la coexistencia en el Registro de inscripciones contradictorias y bajo números diferentes de una sola finca, debe exigirse para verificar la cancelación de una de ellas, en primer lugar, la prueba auténtica de la identidad del objeto de ambas entidades hipotecarias, a juicio del registrador, con el fin de que, aplicando por analogía el número 1.º del artículo 79, cancele totalmente

la inscripción referente a un inmueble que no existe, con independencia de otro igualmente registrado, y en segundo lugar, la conformidad de todos los interesados en los asientos respectivos sobre los fundamentos y finalidad del asiento solicitado, ya que la identidad objetiva por sí sola nada prejuzga sobre la existencia y prelación de los derechos reales inscritos:

Considerando que la inscripción de los títulos en el Registro puede pedirse indistintamente, según el artículo 6.º de la ley Hipotecaria, por el transmitente, adquirente o interesado en asegurar el derecho; pero una vez extendida la inscripción no puede dejarse a ninguno de ellos aisladamente el derecho de extinguir un asiento que bajo principios coactivos de orden público tutela los derechos de cuantos puedan constituir relaciones jurídicas cuyo objeto fuera el inmueble registrado; por lo que sin prejuzgar la naturaleza jurídica de la legítima correspondiente a D. Luis, doña Balbina y doña Josefa Serra y Matas en la herencia de su padre D. José Serra y Antigas, ni el derecho de los herederos llamados en segundo lugar por el testamento del mismo, ha de reconocerse que, desde el momento en que aparecen mencionados en la inscripción cuya extinción se solicita, tienen un indiscutible derecho a que no se proceda en tal forma sin su consentimiento:

Considerando que no se trata en el presente caso de una transferencia o gravamen realizado al amparo del artículo 109 de la citada ley, dejando a salvo el derecho de los interesados en las condiciones resolutorias pendientes, sino de la total destrucción de una forma jurídica sin consignar reservas que protejan los derechos que actualmente se hallan bajo la salvaguardia de los Tribunales, y, en su consecuencia, las acciones rescisorias o resolutorias que en lo futuro pudieran ejercitar los actuales titulares de derechos inscritos no tendrían objeto sobre que recaer:

Considerando que, sin necesidad de resolver la discutida cuestión de las cancelaciones condicionales, puede asegurarse que en el presente caso la invalidación de los asientos correspondientes a la finca poseída por D. Juan Serra y Matas, si se realizara al amparo del número 1.º del citado artículo 79, debería ser absoluta, toda vez que las operaciones del Registro, conforme declara la Resolución de 4 de Mayo de 1916, son en cierto modo de derecho público y no pueden ser alteradas ni impuestas arbitrariamente por la voluntad de los interesados en las mismas y mucho menos por la de uno solo de los protegidos por el Registro.

Esta Dirección general ha acordado confirmar la decisión apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 14 de Mayo de 1920.—El Director general, Julio Fournier.

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Badajoz la plaza de Profesor numerario de la asignatura de Caligrafía, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1918 y 28 de Junio de 1920.

Pueden optar a la traslación los Profesores numerarios del mismo

grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se veri-

fique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 28 de Junio de 1920.—El Subsecretario, Peña Ramiro.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar a los señores a quien se refiere la adjunta relación para que ejerzan, con arreglo a las leyes y reglamentos vigentes, las profesiones a que se refieren los oportunos títulos que en aquélla se citan, así como la fecha de su expedición.

Madrid, 21 de Junio de 1920.—El Director general, Poggio.

Relación que se cita en la orden de esta fecha.

Número de orden	FECHAS DE LAS REALES ÓRDENES DE EXPEDICIÓN	NOMBRES	CLASE DE LOS TITULOS
1	Maestra de Primera enseñanza...	D. ^a María Amalia Huelga y Prieto.....	21 de Mayo de 1920
2	Maestro de Primera enseñanza elemental.....	D. Mariano Domingo Cruces y del Río.....	24 de Mayo de 1920
3	Idem íd. de Primera enseñanza.	D. ^a Mónica Manuela Delgado Rodrigo.....	24 de Mayo de 1920
4	Idem íd. superior.....	Herminia Mayo y Sevilla.....	24 de Mayo de 1920
5	Idem íd. íd.....	Balbina Rivero y García.....	24 de Mayo de 1920
6	Idem íd. elemental.....	D. Rafael Vázquez Pérez.....	24 de Mayo de 1920
7	Idem de Primera enseñanza.....	Francisco de Asís Arberola Such.....	24 de Mayo de 1920
8	Idem íd. íd.....	Pantaleón Sánchez Coterón.....	25 de Mayo de 1920
9	Idem íd. íd.....	Joaquín Vispe y Gil.....	28 de Mayo de 1920
10	Idem íd. superior.....	D. ^a María de la Cruz Amezarri y Ugalde.....	28 de Mayo de 1920
11	Idem íd. íd.....	María de la Consolación Beiderraín y Oteiza...	28 de Mayo de 1920
12	Idem de Primera enseñanza.....	María Juana Galdeano e Iráculis.....	28 de Mayo de 1920
13	Idem íd. íd.....	Bernardina Carmen Casaus Monserrat.....	28 de Mayo de 1920
14	Idem íd. íd.....	María Ramona Moral y Echevarrieta.....	28 de Mayo de 1920
15	Idem íd. íd.....	Martina Urraca y Pastor.....	28 de Mayo de 1920
16	Idem íd. íd.....	Francisca del Pilar Rubio e Ibaguren.....	28 de Mayo de 1920
17	Idem íd. íd.....	Petra de la Mano Benito.....	28 de Mayo de 1920
18	Idem íd. íd.....	Evilia López Múñedez.....	28 de Mayo de 1920
19	Idem íd. íd.....	Felicidad Galán y Pulido.....	28 de Mayo de 1920
20	Idem íd. íd.....	D. José Fernández y Planet.....	28 de Mayo de 1920
21	Idem íd. íd.....	D. ^a Josefa Concepción Gil y Ruiz.....	28 de Mayo de 1920
22	Idem íd. íd.....	Gloria Higuera y Monge.....	28 de Mayo de 1920
23	Idem íd. íd.....	Cristina Martínez Pérez.....	28 de Mayo de 1920
24	Idem íd. íd.....	María Josefa Martínez Nieto.....	28 de Mayo de 1920
25	Idem íd. íd.....	Florencia de San Frutos y Pajares.....	28 de Mayo de 1920
26	Idem íd. íd.....	D. Juan Marco Pérez y Gómez.....	28 de Mayo de 1920
27	Idem íd. íd.....	D. ^a María de la Concepción Núñez y de la Torre...	28 de Mayo de 1920
28	Idem íd. íd.....	María Polo y Juan.....	28 de Mayo de 1920
29	Idem íd. íd.....	Clara Senescaín y Corenara.....	28 de Mayo de 1920
30	Idem íd. íd.....	Martina Alcántara y Nebreda.....	28 de Mayo de 1920
31	Idem íd. íd.....	Clotilde Eñamorado y Alvarez-Castrillón.....	28 de Mayo de 1920
32	Idem Normal en Ciencias.....	Carmen Castilla y Polo.....	28 de Mayo de 1920
33	Idem íd. íd.....	María Cruz Gil y Febrel.....	28 de Mayo de 1920
34	Idem íd. en Letras.....	María Sánchez Arbés.....	28 de Mayo de 1920
35	Idem íd. íd.....	María del Rosario Vila Hernández.....	28 de Mayo de 1920
36	Idem íd. en Labores.....	Emilia Ana González-Valdés Rodríguez.....	28 de Mayo de 1920
37	Idem superior.....	Laura Luengo y de la Torre.....	31 de Mayo de 1920
38	Idem elemental.....	María de la Visitación Alonso Olmo.....	31 de Mayo de 1920
39	Idem de Primera enseñanza.....	D. Agustín García Moreno.....	31 de Mayo de 1920
40	Idem íd. íd.....	Fernando Lumbreras Pérez.....	4 de Junio de 1920
41	Idem íd. íd.....	Jesús Basezabal y Luzuriaga.....	4 de Junio de 1920
42	Idem elemental.....	Pedro Triguero Barbosa.....	4 de Junio de 1920
43	Idem de Primera enseñanza.....	D. ^a Purificación Brígida Mandiola Larrinaga.....	5 de Junio de 1920
44	Idem íd. íd.....	María Manuela Fuentes y Colmenero.....	5 de Junio de 1920
45	Idem superior.....	Francisca Ramona Cancis Pallín.....	5 de Junio de 1920

Madrid, 21 de Junio de 1920.—El Director de Primera enseñanza, P. Poggio.